



Señora Jueza, al Despacho el proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral promovido por JOSE VICTOR SOLANO BERMEJO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, informándole que la apoderada del actor ha solicitado en varias oportunidades se libre oficio al banco de occidente requiriéndole para que proceda con la orden de embargo. Sobre el particular le informo que mediante proveído de fecha 18 de enero de 2018, se ordenó continuar el proceso, pero solo por el valor de las costas, habida cuenta que la demandada había expedido la resolución SUB89802 del 06 de junio de 2017, a través de la cual dio cumplimiento a la sentencia proferida dentro del asunto. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
El Secretario.



República de Colombia

RADICACION: 08-001-31-05-009-2015-00058-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
LABORAL (CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)
DEMANDANTE: JOSÉ VÍCTOR SOLANO BERMEJO
DEMANDADA: COLPENSIONES.

Barranquilla, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte que, en efecto mediante auto adiado 18 de enero de 2018, esta agencia judicial luego de confrontar lo ordenado en la sentencia emitida dentro del asunto de la referencia con el pago realizado por COLPENSIONES en la resolución No. SUB 89802 del 6 de junio de 2017, resolvió continuar el trámite del proceso, pero solo por el valor de las costas, al encontrarse estas pendientes de pago.

Respecto de la solicitud formulada por la demandante, en el sentido que se libre oficio al Banco de Occidente para para que cumpla la medida de embargo comunicada en oficio 0604 del 26 de mayo de 2017, ratificada a través del oficio 1226 del 13 de agosto de 2019, aclarando que el monto a embargar, es la suma de \$2.213.151, cifra que corresponde al saldo insoluto de la obligación, según el mencionado auto del 18 de enero de 2017, se accederá a ello, pero, no con la excepción de inembargabilidad, pues, no es aplicable para ejecutar las costas procesales, al no encuadrar ello en ninguna de las causales excepcionales.

Así, resulta oportuno recordar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL10052 del 11 de noviembre de 2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, al analizar un caso de dineros inembargables, indicó:

“... Sin embargo, ello no opera de manera absoluta, toda vez que jurisprudencialmente se han fijado unas excepciones con el propósito de evitar poner en riesgo principios, valores y derechos constitucionales de carácter particular, tales como la vida en condiciones dignas, la seguridad social y el trabajo.

013, CC C-017, CC C-107, CC C-337, CC C-555 de 1993, CC C-103 y CC C-263 de 1994, CC C-354 y CC C-402 de 1997, CC T-531 de 1999, CC C-427 de 2002, CC T-539 de 2002, CC C-793 de 2002, CC C-566, CC C-871 y CC C-1064 de 2003, CC C-192 de 2005, CC C-1154 de 2008, CC C-539 de 2010 y CC C-543 de 2013, la Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial consistente en señalar aquellas excepciones, que enlistó de la siguiente manera:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (negrilla fuera de texto).”

En este caso, el pago de costas judiciales no encuadra en ninguna de las excepciones que la jurisprudencia ha permitido embargar de manera excepcional, por tanto, no es procedente aplicar dicha figura, se itera, al no ser las costas créditos de naturaleza pensional, sino al pago de gastos relacionados con la defensa judicial de la parte vencedora en el juicio, de tal suerte que los dineros con los cuales se cancelan las mesadas pensionales no se pueden utilizar para el pago de las costas.

Respalda lo anterior, lo manifestado por el Tribunal Superior de Pereira – Sala Dos de Decisión Laboral, en un caso similar al que nos ocupa, concretamente en el ejecutivo laboral con radicación única 6600131050022008011401, en el cual profirió auto el 8 de mayo de 2018, en el que dispuso:

“Entonces, el carácter de inembargabilidad de los recursos administrados por Colpensiones no es absoluto y procederá la medida de embargo cuando se pretenda el pago de acreencias pensionales, dineros que como dijo la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia tienen naturaleza de parafiscales y corresponden a los aportes de los trabajadores y empleadores realizan al Sistema de Seguridad Social.

3.2 Ahora, en cuanto a qué debe entenderse por créditos laborales o pensionales, debe acudirse de un lado a las normas sustantivas de índole laboral, donde se consagran las prestaciones y derechos que tiene todo trabajador o servidor público; y de otro a las normas de seguridad social, que refieren entre otros a los derechos pensionales, que involucran las mesadas como los intereses de mora por el no pago oportuno de ellas.



República de Colombia

3.3 Concepto que no arroja a las costas procesales, así se hubiere condenado a su pago a través de una sentencia proferida dentro de un proceso laboral, pues el carácter del trámite no le otorga la naturaleza jurídica de la obligación; que como ya lo ha dicho este Tribunal, en la providencia citada por la aquo, esta no es sustancial sino procesal; dado que surgen al salir avante las pretensiones o las excepciones según el caso, sin importar si el carácter de la controversia es de naturaleza civil, laboral, administrativa, familia, etc. Por lo que se descarta su carácter laboral o pensional...”

Ahora bien, lo anterior, no repercute en que el ejecutante carezca de la posibilidad de lograr el pago de las costas que se le adeudan, siendo de conocimiento público que COLPENSIONES cuenta con dineros distintos a los recursos del Régimen de Prima Media que administra esa entidad, los cuales utiliza para ese solo fin y no para el pago de mesadas pensionales.

Es de relevar que, el Despacho desde la fecha en qué profirió mandamiento de pago y se ordenó el embargo de las cuentas de la demandada, ha sido claro en que éstos sólo recaerán sobre dineros que no tengan el carácter de inembargables. Entonces, no entiende el Despacho como el demandante, insiste a lo largo de los años, en que se libre oficio con destino al Banco de Occidente para que se materialice embargo sobre bienes inembargables sin que en el proceso obre orden en ese sentido, y el banco aludido ha sido enfático en que los únicos dineros del ejecutada que administra gozan de inembargabilidad, sin que a la fecha se haya denunciado otra entidad bancaria o un número de cuenta a cargo de COLPENSIONES que sea embargable.

No obstante, ante la insistencia del interesado, se libraré un nuevo oficio al Banco de Occidente para que materialice la orden de embargo señalada en el mandamiento de pago, empero, con la misma salvedad que se realizó en esa ocasión, es decir, que el embargo recaerá sobre dineros que no tengan el carácter de inembargables y que esta se limita al valor que se encuentra insoluto, es decir, \$2.213.151, tal como se indicó en el auto de fecha 18 de enero de 2018, advirtiéndole previamente a la entidad bancaria que la diferencia de los valores entre uno y otro oficio obedece a pago parcial de la obligación.

De igual modo, se libraré oficio con destino a COLPENSIONES para que informe al Despacho en qué fecha puso a órdenes de este juzgado el valor de las costas que se encuentran insolutas, concediéndole para ese efecto el término máximo de 5 días a partir de la notificación de esta providencia. En el evento de no haberlas cancelado, deberá suministrar el Despacho en ese mismo término el nombre de las entidades bancarias que manejan los recursos que esa entidad utiliza para el pago de las costas de los distintos procesos judiciales. Lo anterior, so pena, de dar aplicación a las sanciones contenidas en el numeral 3° artículo 44 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. OFICIAR al Banco de Occidente para que materialice la orden de embargo señalada en el mandamiento de pago, con la salvedad que el embargo recaerá sobre dineros que no tengan el carácter de inembargables y que se limita a \$2.213.151. Adviértase a la entidad bancaria que la diferencia de los valores entre uno y otro oficio obedece al pago parcial de la obligación.. Por Secretaria líbrese el oficio correspondiente.
2. OFICIAR a COLPENSIONES para que informe al Despacho en qué fecha puso a órdenes de este juzgado el valor de las costas que se encuentran insolutas, concediéndole para ese efecto el término máximo de 5 días a partir de la notificación de esta providencia. En el evento de no haberlas cancelado, deberá suministrar en ese mismo término el nombre de las entidades bancarias que manejan los recursos que esa entidad utiliza para el pago de las costas de los distintos procesos judiciales, so pena, de dar aplicación a las sanciones contenidas en el numeral 3° artículo 44 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDÓN BOHÓRQUEZ
Jueza.